

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. { Por un año. . 50 Se suscribe á este periódico en la Imprenta de CARINENA. Por un año. . 70
 { Por seis meses . 30 calle de la Pescaderia, frente al Parador del Dorao. Tambien Por seis meses . 38
 { Por tres id. . 17 se hacen toda clase de impresiones con equidad. Por tres id. . 24 } PARA FUERA DE LA CAPITAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Madrid y el Juez de primera instancia de Getafe, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de la villa de San Martin de la Vega, en 24 de Octubre de 1855, acordó imponer una multa de 500 reales al dueño de la única tahona que entonces existía en el pueblo, porque había subido el precio de pan sin su anuencia y prevenirle que en lo sucesivo se abstuviese de hacer en este punto alteracion alguna sin autorizacion de aquella municipalidad

Que habiendo acudido el mencionado dueño de la tahona ante el Gobernador de la provincia en queja de tal acuerdo, fué revocado en todas sus partes, previniendo al Ayuntamiento que se entendiera con el particular agraviado para indemnizarle de los perjuicios que le irrogó la tasa del pan en los días en que se mantuvo, abonándole la suma á que la indemnizacion ascendiese en el modo y forma que mutuamente estableciesen y del peculio particular de los individuos del Ayuntamiento, incluso el Secretario:

Que en su consecuencia, ambas partes interesadas se convinieron, por medio de escritura pública, en someter sus encontradas pretensiones á un juicio de árbitros, del cual resultó un laudo, dictado en 20 de Enero de 1856, en el que se condena al Ayuntamiento á pagar 10.000 rs. al dueño de la tahona y las costas del expediente instruido:

Que puesto en conocimiento del Gobernador de la provincia este resultado por el mismo dueño de la tahona, aprobó el laudo, disponiendo la manera como habían de distribuirse los 10.000 rs. que aquel interesado dijo cedia para que se aplicasen á remediar urgentes necesida-

des; y como el mismo manifestase despues que el Ayuntamiento se resistia á entregarlos, no dando al laudo dictado cabal cumplimiento, le previno el Gobernador, en 4 de Marzo de 1856, que llevase á efecto lo mandado, y si así no hiciera, dejase expedita la accion ejecutiva que al particular ofendido competia con arreglo á lo que nuestras leyes comunes previenen:

Que habiendo acudido tambien el dueño de la tahona al Juez de primera instancia de Getafe en queja contra el Ayuntamiento por su falta de sumision al laudo, se dictó mandamiento de ejecucion, que resistió el Alcalde, fundándose en órdenes que, segun decia, había recibido del Gobernador, en consecuencia de lo que se dirigió el Juez á este funcionario, á fin de que le manifestase las razones que tuviera para entender en el negocio:

Que de este auto, repetidamente confirmado, se apeló ante la Audiencia; y este Tribunal, en Sala tercera, dictó sentencia revocándole, previniendo al Juez que procediese con arreglo al mandamiento de ejecucion primeramente dictado, y condenando en las costas á los individuos que componian el Ayuntamiento de San Martin de la Vega en 1855:

Que al dar el Juez cumplimiento á esta sentencia, fué requerido de inhibicion por el Gobernador de la provincia, que se fundaba, para proceder así, en que en la cuestion presente debe considerarse responsable al Ayuntamiento como corporacion, y no á los individuos que le componian en 1855:

Que teniendo presente que estos individuos, en virtud de lo dispuesto por la Autoridad superior de la provincia en el citado año, se habían comprometido, por medio de escritura pública, á respetar el laudo, de cuya ejecucion únicamente se trata, y que así lo había estimado la Audiencia, se negó el Juez á inhibirse, viniendo á resultar por insistencia de ambas Autoridades, y despues de seguidos los tramites ordinarios, el presente conflicto:

Considerando: 1.º Que no habiendo reclamado los individuos que componian el Ayuntamiento de San Martin de la Vega en el año de 1855 contra el acuerdo tomado por el Gobernador de la pro-

vincia para que indemnizasen de su peculio particular los daños ocasionados al dueño de la tahona, y mientras no entablen tal reclamacion, que aun les es licita, queda reducida la cuestion de que ahora se trata al cumplimiento de un laudo competentemente dictado en virtud de una escritura pública otorgada entre particulares

2.º Que el conocimiento y apreciacion de actos y documentos de esta especie es propio exclusivamente de los Tribunales ordinarios, cuyas decisiones, en el presente caso, no pueden ser un obstáculo para que los individuos mencionados entablen por la via gubernativa la reclamacion á que se ha hecho referencia, si creyesen que para ello les asiste suficiente derecho;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.— Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Salamanca y el Juez de primera instancia de Béjar, de los cuales resulta:

Que teniendo noticia la Junta de Beneficencia de esta ciudad de que por el Administrador del hospital de San Gil se cometian graves faltas, ofició á Doña Maria del Carmen Gomez, á quien considera patrona de dicho establecimiento en union con la Municipalidad y el Duque de Béjar, para que comisionase una persona que oyese las quejas de la Junta y tratase con ella de poner el oportuno remedio, ó en otro caso delegase sus facultades en la misma Junta, como lo había hecho el mencionado Duque:

Que á consecuencia de esta comunicacion y de haber puesto algunos reparos la Junta en las cuentas del indicado hospital, parece que el Administrador de este establecimiento se dirigió por escrito á la Junta de Beneficencia infringiendo graves ofensas á sus individuos, á consecuencia de lo que el Ayuntamiento, en sesion extraordinaria celebrada en 14 de Febrero del año último, acordó su separacion:

Que comunicada esta providencia al Gobernador de la provincia, la modifi-

có, de acuerdo con el Consejo provincial, en sentido de que se considerase tan solo como suspension la separacion acordada; autorizó á la Junta para entablar la querrela criminal que intentaba contra el citado Administrador, y dió cuenta al Gobierno de lo ocurrido:

Que por parte de Doña Maria del Carmen Gomez se interpuso ante el Juez de primera instancia de Béjar un interdicto de restitucion contra el Ayuntamiento y Junta municipal de Beneficencia, cuya demanda, desestimada en un principio, fué admitida despues por el Juez á consecuencia de sentencia de la Audiencia de Valladolid; y en su vista, el Gobernador de la provincia, á instancia de la Junta de Beneficencia, requirió de inhibicion á la Autoridad judicial, fundándose en el art 42 del reglamento de 14 de Mayo de 1852 dado para la ejecucion de la ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849:

Que el Juez se negó á inhibirse, declarándose competente, porque entiendo que el hospital de San Gil debe considerarse como establecimiento particular, toda vez que no ha sido aún clasificado por el Gobierno en otro concepto, y así ha venido considerándose hasta el dia, y que por lo tanto no tiene aplicacion exacta la disposicion citada por el Gobernador, á quien, así como á la Municipalidad y Junta municipal de Beneficencia, no compete más derecho que el de inspeccion y vigilancia sobre aquel establecimiento, y de ningun modo el de separar ni suspender á un Administrador nombrado por el patrono:

Que el Gobernador, teniendo en cuenta que, segun lo que resulta del expediente, el Patronato del Hospital de San Gil viene ejerciéndose colectivamente por la parte que ha promovido esta cuestion, por el Duque de Béjar y por el Ayuntamiento; que éste representa en cierto modo las cuantiosas limosnas y legados con que los vecinos de Béjar acrecientan de continuo las rentas de aquel establecimiento, y que viene ejerciendo una intervencion directa y consentida en la gestion de estas mismas rentas, puesto que á su censura se someten las cuentas, consideró que, ya se le declarase público por estas causas, ya exclusivamente privado, siempre seria aplicable la disposicion antes citada

como consecuencia del derecho de su-
prema inspeccion y vigilancia que a la
Administracion compete en los estable-
cimientos de la clase del de que se trata,
é insistió en la entablada competencia,
viniendo á resultar, despues de haberse
observado los trámites ordinarios, el pre-
sente conflicto:

Visto el art. 42 del reglamento de 14
de Mayo de 1852, dictado para la eje-
cucion de la ley de Beneficencia de 20
de Junio de 1849, en cuya disposicion
se dice que es obligacion de las Juntas
de Beneficencia hacer observar la ley y
reglamento, órdenes del Gobierno y de
las mismas á los Directores, Adminis-
tradores y demas empleados de los es-
tablecimientos de Beneficencia, dando
cuenta al Gobernador de la provincia las
municipales y provinciales, y al Go-
bierno la general si notasen en alguno
poco celo y actividad, y suspendiendo
en el acto sus Presidentes á cualquiera
por sospechas fundadas de tortuosos ma-
nejos ó por otro motivo grave.

Considerando: 1.º Que esta disposi-
cion es aplicable, lo mismo que á los es-
tablecimientos públicos de Beneficencia,
á los particulares, porque no de otro
modo podrian hacerse sentir, en un mo-
mento dado, los efectos de esa inspec-
cion y vigilancia suprema que la Admi-
nistracion se reserva aún sobre los es-
tablecimientos que deben su asistencia
á la voluntad particular, por lo que afec-
tan á los intereses colectivos cuya cus-
todia está encomendada al Estado:

2.º Que en este supuesto, aun con-
cediendo que sea establecimiento pura-
mente privado el hospital de San Gil, lo
cual de ninguna manera aparece proba-
do en el expediente y autos que se han
tenido á la vista, el Gobernador obró
dentro del circulo de sus atribuciones,
ajustando á lo dispuesto en el artículo
42 del reglamento citado el acuerdo que
en virtud del mismo habia tomado la
Junta municipal de Beneficencia, sus-
pendiendo al Administrador nombrado
por el patrono, con lo que, sin menoscabar
en lo más mínimo los derechos de
este, atendió á lo que los intereses ge-
nerales que le están confiados exigian de
él en las circunstancias en que se en-
contró.

3.º Que contra esta medida, como
tomada en uso de las facultades propias
de los Presidentes de las Juntas de Be-
neficencia segun la disposicion citada,
no cabia la interposicion de interdicto
de ninguna especie, y si solo la recla-
macion ante el superior gerárquico en
la linea administrativa.

Oido el Consejo Real, Vengo en deci-
dir esta competencia á favor de la Ad-
ministracion.

Dado en Palacio á tres de Marzo de
mil ochocientos cincuenta y ocho.—Es-
lá rubricado de la Real mano.—El Mi-
nistro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

*Subsecretaria. — Seccion de Administra-
cion. — Negociado 7.º*

Remitido á informe de las Secciones
de Gracia y Justicia y Gobernacion del
Consejo Real el expediente sobre au-
torizacion para procesar al Alcalde y
Concejales de Constantina por desacato

al Juez de primera instancia de Cazalla,
han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el
expediente de autorizacion negada al
Juez de primera instancia de Cazalla por
el Gobernador de la provincia de Sevilla
para procesar al Alcalde y Ayuntamien-
to de Constantina por desacato al Juez
del mismo partido. De dicho expediente
resulta: que en causa criminal que pendia
en el Juzgado se mandó en 3 de Abril
último que informase el Alcalde de
Constantina, con acuerdo del Ayun-
tamiento, si el procesado Manuel Garcia
Romero era ó no vago.

Evacuóse por 10 individuos de la
municipalidad el informe afirmativamente,
y dada vista al Promotor fiscal, opinó
que, en razon de resultar del informe
librado por el Ayuntamiento ser el pro-
cesado de malos antecedentes, convenia,
para apreciarlos debidamente, el que
la citada Corporacion especificase y de-
signase las personas que pudiesen de-
clarar acerca de ellos, y así se mandó
por el Juzgado.

Pero el Ayuntamiento contestó «que
no presentaria en apoyo de su informe
ningunos testigos que lo robustecieran;»
calificó las pretensiones del Juzgado de
«peregrinas é inconcebibles que rebaja-
ban al Ayuntamiento;» protestó contra
el mandato del Juez y acordó dirigirse
en queja por conducto de su Presidente
y del Gobernador de la provincia, al
Tribunal competente, pues no era to-
lerable el ultraje que se le inferia du-
dando de su veracidad en el informe.»
Al mismo tiempo mandóse sacar certi-
ficaciones de este acuerdo, en contesta-
cion al Juzgado, de varias cartas órde-
nes referentes á algunos individuos, de
los cuales se pidieron tambien informes.
Dióse de nuevo vista al representante
del ministerio público, y opinó que la
Corporacion municipal se habia extra-
limitado, faltando por otra parte á la
consideracion y respeto debidos al po-
der judicial; que el Juzgado, para po-
der aplicar la ley, no solo tiene el deber
de justificar la vagancia, sino los demas
vicios y delitos de que se acuse á los
procesados, y el Ayuntamiento de Cons-
tantina el de especificar los hechos que
imputa á aquellos en su informe, pues
la ley de Mayo de 1845 excita á todos
los funcionarios del orden judicial y sus
auxiliares para la extincion de aquel de-
lito, y el último bando del Gobernador
de la provincia manda que los Alcaldes,
Tenientes de Alcalde y Comisarios de
vigilancia procuren suministrar á los en-
cargados del poder judicial todos los me-
dios de prueba que, con relacion al he-
cho, consideren oportunos y puedan con-
tribuir á un fallo acertado:

Vistas estas razones, el Juez, esli-
mándolas mandó elevar una exposicion
á S. M. sobre el suceso, y ponerlo en
conocimiento de la Audiencia y del Go-
bernador

Posteriormente, y formada pieza se-
parada sobre el incidente de que se tra-
ta, el Promotor fiscal opinó que el Alcal-
de y Ayuntamiento de Constantina ha-
bian ofendido al Juzgado en el ejercicio
de sus funciones, cuyo hecho constituia
el delito de desacato grave, y que el

Alcalde habia incurrido en él como
funcionario del orden judicial; pero que
para obviar entorpecimientos, convenia
pedir autorizacion para proceder con-
tra el Alcalde y Ayuntamiento men-
cionados.

El Gobernador oyó al Consejo de la
provincia, el cual no juzgó digna de a-
probacion la conducta de la Municipali-
dad por las expresiones y conceptos que
estampó respecto del Juzgado, y acordó
que debia mandarse al Alcalde que se
abstuviera de usar en lo sucesivo expre-
siones y emitir conceptos que pudieran
ser ofensivos al Juzgado ó á cualquiera
otra Autoridad, pues de lo contrario se
tomarian medidas mas eficaces; pero
concluia la Corporacion provincial acon-
sejando la negativa para proceder contra
el Alcalde y el Ayuntamiento, y el Go-
bernador se conformó con este dictá-
men:

Considerando: 1.º Que el Alcalde de
Constantina, al evacuar el informe pe-
dido por el Juez de primera instancia
de Cazalla, lo hizo como delegado ó au-
xiliar de la Autoridad judicial:

2.º Que el acuerdo tomado por el
Cuerpo municipal, que se califica como
desacato á la Autoridad del Juez de pri-
mera instancia, por más que ofrezca
incongruencia en el fondo é indiscrecion
en la forma, no puede considerarse de-
lito de quella especie por ser el Ayun-
tamiento una Corporacion administrativa
é independiente por lo mismo del orden
judicial y si por defender esta independen-
cia exageró un tanto los medios de su de-
fensa, no procedió con ánimo de ofender
al Juzgado.

3.º Que si el Ayuntamiento no an-
duvo acertado al tomar el acuerdo men-
cionado, tampoco hubo el tino necesario
en el Juzgado por no haber prevenido el
conflicto, como pudo hacerlo, convocan-
do á los Concejales como particulares
para que declararan como testigos en el
sumario que esta instruyendo.

Las Secciones opinan que no es necesaria
la autorizacion para procesar al Alcalde
de Constantina, y que respecto á los de-
mas Concejales, se confirme la negativa
de autorizacion dictada por el Goberna-
dor de la provincia.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina
(Q. D. G.) resolver de conformidad con
lo consultado por las referidas Secciones,
de Real orden lo comunico á V. E. para
su inteligencia y efectos consiguientes
Dios guarde á V. E. muchos años. Ma-
drid 2 de Marzo de 1858.—Ventura
Diaz.—Señor Ministro de Gracia y
Justicia.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de
las Secciones de Gracia y Justicia y Go-
bernacion del Consejo Real el expen-
diente para procesar á Tomas Romero,
Alcalde de Villamediana, han consulta-
do lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el
expediente promovido por el Goberna-
dor de Palencia con el Juez de primera
instancia de Astudillo, sobre si es ó no
necesaria autorizacion para procesar á
Tomas Romero, Alcalde de Villame-
diana por atribuirsele injurias graves
proferidas contra las personas de Ma-

nuel Durango y Vicente Tarrero. El
expediente resulta:

Que segun certificacion del Juzgado
de paz de Villamediana, en 25 de Abril
de 1857 se celebró un juicio de concili-
acion entre Vicente Tarrero y Manuel
Durango demandando á Tomas Romero
para que les diese una satisfaccion por
haberles ofendido diciendo, ante el Go-
bernador de la provincia y demas per-
sonas que lo acompañaban, que los de-
mandantes habian querido asesinar á su
hermano:

Que el demandado no se acuerda ha-
ber dicho semejante expresion, pues no
acostumbraba injuriar á nadie y mucho
menos en aquellos términos. Pero ape-
sar de las amonestaciones del Juez de
paz, no hubo avenencia, y se presentó
al de primera instancia escrito de que-
rela.

En 9 de Junio el Juez del partido puso
en conocimiento del Gobernador estar
procesando al Alcalde, y dada vista al
Consejo, opinó esta Corporacion que
procedia pedir la autorizacion corres-
pondiente por considerar que la reunion
habida en el despacho de la Autoridad
superior de la provincia no podia menos
de tener caracter oficial, y el Goberna-
dor contestó en aquellos términos al Juez.

Dada vista al Promotor, creyó que el
insulto se habia cometido por el Alcalde
de Villamediana sin carácter alguno pú-
blico, por lo que no era necesaria la
autorizacion; lo decretó así el Juez, y fué
confirmado su auto por la Audiencia de
Valladolid:

Visto el art. 375 del Código penal,
que define la calumnia, falsa imputa-
cion de un delito de los que dan lugar á
procedimiento de oficio;

Considerando que la reunion cele-
brada en el despacho del Gobernador en-
tre los querellantes y el demandado no
tuvo carácter alguno oficial, y todos asis-
tieron á ello meramente como particu-
lares,

Las Secciones opinan puede V. E.
aconsejar á S. M. no ser necesaria la au-
torizacion.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina
(Q. D. G.) resolver de conformidad con
lo consultado por dichas Secciones, de
Real orden lo comunico á V. E. para su
conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Ma-
drid 1.º de Marzo de 1858.—Ventura
Diaz.—Sr. Ministro de Gracia y Jus-
ticia.

Remitido á informe de las Secciones
de Gracia y Justicia y Gobernacion del
Consejo Real el expediente sobre autoriza-
cion para procesar á D. Francisco Leon
Pardo, Administrador de la Aduana de
Alcañices, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el
expediente de autorizacion negada al
Juez de Hacienda de Zamora por el
Gobernador de la misma provincia para
procesar á D. Francisco Leon Pardo, Ad-
ministrador de la Aduana de Alcañices.
De dicho expediente resulta:

Que en 21 de Agosto de 1857 el Juez
de paz é interino de Hacienda de dicha
capital dictó un auto de sobreseimiento
en la causa seguida contra Antonio
Machado por no hallarse comprendido

un caballo de su pertenencia en la guía que se le expidió en la Aduana de Alcañices:

Que según declaración del Administrador de la misma, se cometió aquella equivocación involuntariamente y pudo repararse á tiempo si el Jefe de carabineros del punto de Riobayo, al notarla, hubiese accedido á la súplica del interesado de volver á la Aduana á subsanar la expresada omisión, pues la guía, como todas las que se expiden, había quedado asentada en su libro de registro con inclusión del caballo, y que el interesado Antonio Machado explicó el hecho á su regreso á Portugal en el momento de entregar la guía, habiéndose notado la omisión cometida al tiempo de comprobar dicho documento.

El hecho consta por la certificación de la Administración principal de Hacienda pública de la provincia.

Dada vista al Promotor fiscal, opinó que había habido una omisión involuntaria de parte del Administrador de la Aduana de Alcañices, confesada inmediatamente por el mismo, pero no un delito; debiendo imponerse las costas del proceso seguido contra Machado al Administrador D. Francisco Leon Pardo, consultándose la resolución definitiva con el Tribunal superior, supuesta la conformidad del mismo funcionario, que no tuvo lugar.

En este estado, dada de nueva vista a Promotor, opinó que procedía pedir la autorización, y lo acordó así el Juzgado; mas el Gobernador, conformándose con el dictamen del Consejo de provincia, la denegó.

Considerando que, según resulta de las diligencias, no ha habido delito por parte del Administrador de la Aduana de Alcañices, y si una mera omisión involuntaria, puesto que en el libro de registro se anotó el caballo, por cuya falta de inclusión en la guía se procedió contra Machado.

Las Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. procede confirmar la negativa de autorización decretada por el Gobernador de la provincia de Zamora.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1858.—Diaz.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: Con motivo de tenerse que reemplazar una vacante de Comandante de Ingenieros en el ejército de Filipinas, y en vista de las dificultades que se presentaban para verificarlo, en atención á que el único que lo solicitaba era capitán mas moderno en la escala general del cuerpo, que otros que servían en esta clase en las islas, por haber sido destinados cuando eran tenientes en la Península, tuvo lugar la Reina (Q. D. G.) de apreciar los inconvenientes que ofrece la legislación vigente sobre este particu-

lar, tanto en el cuerpo del cargo de V. E. como en los de Artillería y Estado Mayor; habiendo notado que, á pesar de la semejanza de organización de dichos cuerpos, varían notablemente las disposiciones que rigen respecto al servicio de Ultramar, así en los ascensos como en las demás condiciones de ida y vuelta á aquellos países, y deseando S. M. regularizar de una vez tan importante asunto por medio de disposiciones que comprendan á los espresados tres cuerpos, y que se hallen en armonía con lo prevenido por regla general para las armas de Infantería y Caballería, tuvo por conveniente oír el parecer de V. E. y el de los Directores generales de Artillería y de Estado Mayor, así como el de la sección de Guerra del Consejo Real, y en vista de todo ha tenido á bien resolver S. M. que, no obstante mantenerse siempre ileso el principio de que pueden disponer libremente el destino de los Jefes y Oficiales del Ejército á los puntos que los considere convenientes á los intereses y exigencias del servicio, se observen las siguientes disposiciones generales para el nombramiento, destino y regreso de los Jefes y Oficiales de los cuerpos de Artillería, de Ingenieros y de Estado Mayor para el servicio de Ultramar.

1.º Para desempeñar los diferentes servicios ordinarios que se hallan á cargo de los cuerpos de Artillería, de Ingenieros y de Estado Mayor en los ejércitos de Ultramar, habrá un número determinado de Jefes y Oficiales de cada uno de los mismos, que se fijará anualmente.

2.º Las vacantes que ocurran en cada una de las clases de Jefes y Oficiales se proveerán con las de las inmediatas inferiores de los citados cuerpos de la Península, promoviéndolos al empleo cuya vacante van á cubrir, y recayendo el nombramiento en los que hayan manifestado su deseo de pasar á servir á las posesiones de Ultramar, designándose el mas antiguo, siempre que se considere apto para dicho servicio. Para nombrar Capitanes se exigirá además en los Tenientes que lo soliciten que hayan hecho el servicio de tales lo ménos el tiempo de dos años.

3.º Para que en el Ministerio de la Guerra haya siempre noticia de los que voluntariamente se presten á ser destinados á Ultramar, cada uno de los Directores generales de Artillería, de Ingenieros y de Estado Mayor remitirán mensualmente, y antes del día 10, relaciones de los Jefes y Oficiales que lo deseen, expresando el destino que tienen en la Península, el distrito de Ultramar en que quieren servir, la fecha del regreso á España respecto de aquellos que antes hubiesen pertenecido á los ejércitos de Cuba, Puerto-Rico ó Filipinas y las observaciones que juzguen conducentes, para que el nombramiento de los sujetos cuando tenga que hacerse, se verifique con pleno conocimiento de sus circunstancias.

4.º Cuando no hubiere voluntarios en las clases inmediatamente inferiores á las de los empleos que se hayan de proveer, se verificará un sorteo en la Dirección general del cuerpo respectivo para hacer la designación de la persona

ó personas que deban ser destinadas á Ultramar, entrando en suerte los individuos que comprenda una parte de la escala de cada clase, según se expresa á continuación:

Para nombrar Capitanes, el sorteo tendrá lugar entre los Tenientes que hayan prestado el servicio de tales por el tiempo de dos años al ménos y que no pertenezcan al primer tercio de la escala de dicha clase. Se sorteará entre los individuos que comprenda la segunda mitad de la clase de Capitanes para hacer el nombramiento de Comandantes.

Para reemplazar Tenientes Coronales, se verificará el sorteo entre los Comandantes del último tercio de dicha clase. Para nombrar Coronales, se sorteará entre los que compongan el último cuarto, de la clase de Tenientes Coronales.

5.º En los sorteos que se verifiquen para reemplazar vacantes de Ultramar, han de entrar todos los individuos que comprenda la parte de escala que para cada clase se designa, cualquiera que sea el destino ó comisión que desempeñen, sean ó no supernumerarios en el cuerpo respectivo. Serán excluidos de los sorteos aquellos que hubiesen servido seis años al ménos en cualquiera de los distritos de Ultramar.

6.º Para aplicar las reglas prescritas en las disposiciones anteriores respecto á sorteos, se considerará la situación de los jefes y oficiales en los escalafones respectivos el día en que se declare la vacante por medio de una Real orden, cuya declaración, para el caso de fallecimiento, tendrá lugar el día en que se reciba el parte oficial del Capitán general en cuyo distrito haya ocurrido.

7.º La mitad, tercio ó cuarto de las diferentes clases, para verificar los sorteos, se ha de tomar del número de organización, con exclusión de las fracciones, marcando por tal medio el individuo desde el cual se han de comprender todos los que siguen como pertenecientes á la segunda mitad, último tercio y último cuarto.

8.º Cuando ocurra el caso de que se halle sirviendo en la posesión de Ultramar en que haya que reemplazar una vacante, alguno que, siendo de la clase á la que corresponda cubrirla, tenga su puesto en la escala que sea superior al de todos los que hayan solicitado ocupar la, será promovido al empleo inmediato y llenará la vacante, reemplazándose la que deje el promovido por la clase que corresponda. El ascendido por tal concepto quedará obligado á servir el nuevo empleo por el tiempo de tres años al ménos en el distrito de la Capitania general en que se halle, á no ser que antes cumpla nueve años de residencia, en cuyo caso regresará á la Península, considerándose que ha llenado su servicio. Si antes de cumplir con dicha obligación volviese á España, perderá el empleo á que fué promovido en Ultramar.

9.º Luego que fuere nombrado un oficial de artillería, de ingenieros ó de estado mayor para un empleo de Ultramar, será baja en su respectivo cuerpo y se proveerá la vacante; pero no se considerará en posesión del empleo á que haya sido ascendido hasta el día en que se embarque para su destino.

10. En los reales despachos que se espidan á los destinados á Ultramar se espresará que los empleos son del cuerpo á que cada uno pertenezca, pero correspondiente á los ejércitos de Cuba, de Puerto-Rico ó de Filipinas, debiendo ocupar, para el servicio en la artillería, en ingenieros ó en estado mayor, el puesto que les corresponda según la antigüedad en la escala general respectiva.

11. El tiempo de servicio á que quedan obligados los que pasen á Ultramar por ascenso es el de seis años, empezados á contar desde el día en que se embarquen para su destino, y deduciéndose todo el que á solicitud propia pasaren separados del distrito de la capitania general á que fueron destinados. El que regresare á la Península antes de cumplir los seis años de servicio que se requieren, perderá el empleo á que fue promovido, así como el que haya podido obtener en Ultramar, conservando tan solo el uso de las divisas, sin que tal uso le sirva en nada para los ascensos ulteriores.

12. A la misma regla estarán sujetos los jefes ú oficiales que en casos extraordinarios y urgentes vengan á España comisionados por los capitanes generales de Ultramar, antes de haber servido seis años de servicio. Concluida su comisión, cuyo tiempo se abonará; deben regresar á su destino para completar el referido plazo de seis años, sin cuyo requisito no podrán conservar el empleo á que fueron promovidos al salir de la Península.

13. El tiempo máximo de residencia en las posesiones de Ultramar para los jefes y oficiales de artillería, de ingenieros y de estado mayor será de nueve años, contados desde el día en que arribasen á su destino.

14. Todo jefe ú oficial que haya cumplido los seis años de servicio, podrá solicitar su regreso á la Península; pero para verificar su embarque, ha de esperar la real orden de concesión.

15. Al que hubiere cumplido nueve años de residencia, le obligará desde luego á regresar á España el Capitán general del distrito en que se halle sirviendo, y de la Península irá su reemplazo sin esperar la vuelta de aquel. Solamente mediando circunstancias extraordinarias podrá detenerse el regreso del que lleve nueve años en su destino, dando cuenta el Capitán general de los motivos que haya habido para diferirlo.

16. Cuando por cualquier motivo extraordinario hubiese de permanecer en las posesiones de Ultramar algun jefe ú oficial despues de haber residido en ellas nueve años, ó bien aunque no haya cumplido mas que seis, despues de haberse espedido la real orden de su regreso, la continuación no podrá concederse mas que hasta fin del año que corra, si antes no cesara el motivo de la detención, debiéndose por lo tanto impedir, por el respectivo capitán general, nueva real autorización para permanecer en Ultramar cada año de los que sobrepasen al plazo cumplido, manifestando las razones que haya para proponerla á continuación.

17. A los jefes ú oficiales que en

firmaren en las posesiones de Ultramar, los capitanes generales les podrán conceder licencias con el fin de restablecer su salud para puntos que se hallen dentro de sus distritos respectivos, y tambien para otros del extranjero, esceptuando los de Europa, en cuyo caso darán cuenta al ministerio de la Guerra.

18. Si la enfermedad fuese tal que el individuo no pudiera recobrar su salud sino volviendo á España, podrá regresar desde luego dirigiendo el capitán general, con su informe, el oportuno expediente formado para determinar el regreso, en el cual han de constar los pareceres de dos médicos castrenses al menos, y el informe del jefe inmediato del cuerpo respecto á las noticias que tenga de la falta de salud del que haya pretendido regresar.

19. Los jefes ú oficiales que habiendo sido destinados á Ultramar por medio de sorteo ó en virtud de orden expresa sin haberlo solicitado enfermasen en términos de ser necesario para el restablecimiento de su salud venir á la Península, si se halla justificado debidamente, podrán obtener licencia para España, siendo de seis meses para los que se hallasen sirviendo en las Antillas, y de año y medio para los que estuviesen en las islas Filipinas.

Los directores generales de los cuerpos respectivos, de quienes han de depender mientras estén en la Península, al terminar las licencias darán cuenta del regreso de los jefes ú oficiales á su destino, y si no lo verificasen, quedarán sujetos á la resolución que se dicte en vista de su estado de salud y demas circunstancias.

20. Al jefe ú oficial á quien correspondiere ascender, en la escala general del cuerpo á que pertenezca, á empleo superior al que ejerza en Ultramar, será promovido desde luego y entrará en el ejercicio del mismo al instante que haya vacante con preferencia á los del ejército de la Península que soliciten ocuparla, entendiéndose que por haber ascendido no ha de creerse con derecho á volver á España antes de cumplir el tiempo menor de seis años de servicio. El citado ascenso no lo podrán obtener los que por cualquier concepto, aunque autorizados para ello por circunstancias extraordinarias, sigan sirviendo en Ultramar, despues de haber cumplido los nueve años de residencia.

21. Todo el que hallándose sirviendo en Ultramar obtenga algun gobierno militar ó político, se considerará supernumerario en el cuerpo respectivo, y cobrará su sueldo por cuenta del capítulo del presupuesto correspondiente al servicio que preste. Le serán dados los ascensos que le correspondan en la escala general del cuerpo á que pertenezca, y volverá á continuar sus servicios en el mismo, cuando cese definitivamente en el cargo del gobierno, á menos que entonces llevase cumplidos nueve años de residencia en la posesion de Ultramar en que se halle, en cuyo caso regresará á España. Si únicamente contase servidos seis años, y le acomodase volver á la Península, podrá solicitarlo como se ha dicho para todos en general.

22. Los Capitanes generales de los

distritos de Ultramar remitirán todos los años y en los últimos meses relaciones circunstanciadas de los gefes y oficiales de cada uno de los tres cuerpos de artillería, de ingenieros y de estado mayor, comprendiendo todos los que á ellos pertenecan, sean ó no supernumerarios y cualquiera que sea el servicio que presten, expresando las fechas de su embarque para Ultramar, las de su llegada á la posesion en que se hallen y el tiempo que lleven servido, ya sea continuado ó con interrupciones, cuyo espacio se anotará, ocasionadas por licencias ó por regreso á la Península. Al remitir dichas relaciones manifestarán los capitanes generales los servicios que desempeñan cada uno de los jefes y oficiales, y su parecer motivado acerca de la conveniencia del relevo ó continuacion de cada uno de los individuos. Hará presente asimismo si su número y clase son los apropiados para el servicio que á cada cuerpo corresponde. Con tales datos a la vista, se resolverá todo lo conveniente á la dotacion ordinaria del personal, y quedará fijada para el año inmediato.

23. El jefe ú oficial de artillería, de ingenieros ó de estado mayor que haya obtenido la Real autorizacion para volver á la Península despues de haber cumplido seis años de servicio en cualquiera de las posesiones de Ultramar, ó bien que haya recibido la orden del Capitán general, llegado el término máximo de nueve años de residencia, verificará desde luego el regreso á España para continuar en ella sus servicios.

24. Desde que arrive á la Península, quedará dependiente del Director general del cuerpo á que pertenezca, quien propondrá al Ministerio de la Guerra el destino ó cargo que ha de desempeñar, el cual ha de ser con arreglo al empleo que le corresponde en la escala general del mismo cuerpo, sin perjuicio de cobrar el sueldo correspondiente en España al empleo superior que hubiera servido en Ultramar por el tiempo requerido, considerándose dicho empleo superior como de infantería ó caballería para la alternativa con los jefes ú oficiales de otros cuerpos.

25. El jefe ú oficial procedente de Ultramar que dará escedente solamente el tiempo que tarde en ocurrir una vacante de su empleo en la escala general del cuerpo respectivo en cuyo caso la ocupará desde luego.

26. Si cuando llegare á la Península le hubiese correspondido ascender en la escala general al empleo que sirvió en Ultramar, se le expedirá nuevo Real despacho de dicho empleo, declarándole la misma antigüedad que tenga el que le siga inmediatamente en la citada escala general. Asimismo se extenderá nuevo Real despacho cuando el ascenso le toque despues de estar sirviendo en la Península, sin cuyo requisito, como se ha dicho, no deberá hacer en ella el servicio correspondiente al empleo que sirvió en los ejércitos de Ultramar.

27. Los jefes y oficiales que se hallen en la Península despues de haber servido seis años completos en cualquiera de los distritos de América ó Asia, estarán libres de ser destinados contra su voluntad á ninguno de dichos distri-

tos; pero tampoco podrán volver voluntariamente á ellos cuando haya otros de su misma clase que lo soliciten, siendo condicion precisa, además, para poder ir de nuevo al mismo en que hayan servido, que desde su regreso á España hayan transcurrido lo menos seis años.

28. Los que antes de pasar dicho tiempo de seis años en la Península regresaren, en vista de concesiones por circunstancias extraordinarias, á la misma posesion de Ultramar en que hubiesen servido, no obtendrán ascenso alguno al embarcarse: ni durante su segunda permanencia en el mismo distrito se les dará el que pueda corresponderles en la escala general del cuerpo á que pertenezcan, quedando además sujetos á obtener todos los años real autorizacion para continuar al siguiente, sin cuyo requisito no se les abonará ningun sueldo.

29. Las disposiciones que preceden comprenderán á todos los Jefes y Oficiales de los cuerpos de Artillería, de Ingenieros y de Estado Mayor. Sin embargo, el nombramiento de los Jefes superiores de dichos cuerpos, de las clases de Brigadier y de Mariscal de Campo, por la importancia de los cargos que han de desempeñar, para los cuales se han de reunir circunstancias especiales, serán por eleccion entre los Coroneles y Brigadieres mediante propuesta en terna, elevada al Ministerio de la Guerra por los respectivos Directores generales.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1858.—Fermin Ezpeleta.—Sr. Ingeniero general.

ANUNCIOS OFICIALES.

Junta Provincial de Beneficencia de Soria.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para el día 13 de Febrero pasado, esta corporacion ha acordado anunciarlo de nuevo para los efectos que á continuacion se expresan, con destino á la Casa de Maternidad, huérfanos desamparados de esta Capital; y al Hospicio provincial del Burgo de Osma, cuya subasta se verificará ante el Señor Gobernador Civil de la provincia, el día veinte y cuatro del corriente mes y hora de las doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estara de manifiesto en su Secretaria, y tipos marcados

80 camas tablado, 12 rs. una.

800 varas de lienzo terliz á cuadros de media vara de ancho, á 2 rs.

1,910 varas de cañamo para cabezales ó sabanas, á 4 rs.

80 mantas de Burgos, con iniciales del establecimiento, á 24 rs.

700 varas de retor ancho para camisas, á 3 y medio.

22 varas de cañamo de granillo para manteles, á 5 rs.

12 varas de cañamo para toallas, á 4 reales

8 idem de lienzo estopazo para paños de cocina, á 3 rs.

80 varas de paño para vestidos, á 23 reales.

50 idem negro para jugones y mantillas á 22 rs.

42 varas indiana de dos caras, á 4 reales.

84 pañuelos de percal, pizarra hasta cinco cuartas, á 5 rs.

50 varas retor estrecho para forros, á 3 rs.

140 idem bayeta morada de Valladolid, á 13 rs.

Soria 8 de Marzo de 1858.—El Presidente, Luciano Quiñones de León.—P. A. D. L. J. El Secretario, Manuel Mouve.

Ayuntamiento constitucional de Villadiego.

Se halla vacante la Cátedra de latinitad de esta villa. Su dotacion consiste en 428 reales en dinero y 15 fanegas de trigo y cebada por mitad, casa para vivir el profesor, cátedra y una huerta, procedentes de una obra pia y además la retribucion mensual que paguen los estudiantes que acordará el ayuntamiento y junta de instruccion pública de acuerdo con el profesor. Los pretendientes dirigirán la correspondiente solicitud al presidente del ayuntamiento con la relacion de méritos contraídos, en el término de un mes desde la insercion de este anuncio en el *Boletín Oficial*. Villadiego 9 de Marzo de 1858.—Clemente Huidobro.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la redaccion del *Boletín oficial* imprenta de Carriena, calle de la Pescadería frente al parador del Dorao, se venden los artículos siguientes:

Estados de muertos, nacidos y casados, estados de caminos, libramientos, cargaremes, relaciones de cargo y data, estados clasificados por conceptos.

Tambien se halla de venta la Historia de la Catedral de Burgos, última edicion considerablemente aumentada y con láminas: un método manual muy sencillo para aprender con facilidad el sistema métrico decimal; tablas comuens y del sistema métrico decimal; fábulas de Samaniego, letra gorda; Floris, Amigos de los niños etc.

GRANJA DE RUYALES.

Los que deseen tomar en arriendo desde el presente mes de Marzo, parte de heredades de pan llevar de los pastos, una casa, tenada y pajar de dicha granja, pueden verse con D. Doroteo de Achiaga, vecino de la villa de Barrios de Bureba, (partido de Briviesca) distante media legua de la posesion, ó con D. José de la Llera su dueño, en Burgos, plaza mayor núm. 34. 2—3

Librería de Rodriguez, Pasaje de la Flora frente al Parador del Dorao.

El dueño de este establecimiento deseoso de complacer á sus numerosos favorecedores, acaba de traer un precioso y abundante surtido de devocionarios y Semanas Santas, en pastas ordinarias y terciopelos, sagren, búfalos, conchas, marfiles, y demas encuadernaciones de todo lujo; desde el íntimo precio de 14 cuartos hasta 200 reales.

Imprenta de A. CARIENA.